

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad. No. 2021-00059-000
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Alcaldía La Palma, Cundinamarca.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

El apoderado de la parte actora allega escrito subsanando la demanda oportunamente, por tanto, procese el Despacho a pronunciarse frente a la misma,

CONSIDERACIONES:

La Representante Legal de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva laboral contra el municipio de La Palma, Cundinamarca, representado legalmente por su Alcalde en su calidad de empleador, para lo cual adjuntó liquidación de la deuda de fecha 26 de septiembre de 2020 y requerimiento de pago del 28 de septiembre de 2020 con fecha de entrega 2 de octubre de ese mismo año.

Por auto del 11 de octubre de 2021, este Juzgado inadmitió la demanda para que, en el término de 5 días, la subsanará explicando las razones por las cuales demanda en forma directa sin haber efectuado los dos (2) cobros persuasivos conforme a la Resolución 2082 de 2016.

El actor mediante escrito presentado el 14 de los cursantes, manifestó que no acudió al cobro directo, puesto que realizó el requerimiento previo conforme a comunicación enviada al ejecutado y la cual cuenta con recibido del demandado. Igualmente señala que la citada Resolución en ningún momento fija que deban ser 2 requerimientos y además faculta a la Entidad para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico ante el monto de la obligación supera el definido por la administradora para ello.

Conforme a lo anterior debe decirse que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes y prestan mérito ejecutivo en contra del deudor,

siendo la acción de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral dado que devienen de controversias referentes al sistema de seguridad social integral entre una administradora de fondos de cesantías y pensiones con el empleador, sin que sea viable exigírsele 2 requerimientos previos, pues con el efectuado es suficiente para dar por satisfecho el mismo.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.); en armonía con los art. 422 y ss, 430 y ss del Código General del Proceso (C.G.P.), así como, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En cuanto a las medidas cautelares previas de embargo y retención de dineros que el demandado tenga en las cuentas denunciadas por la actora en el libelo introductorio, el art. 101 del C.P.T.S.S., indica que desde que se solicita el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes bajo juramento, el juez las decretará; no obstante, la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios en su art. 45 dispone:

“... No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”.*

Conforme a lo anterior, la medida de embargo y retención de dineros solicitada en este momento no resulta procedente, dado que aún no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, por tanto, habrá de denegarse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR *mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. como administradora de los Fondos de Pensiones*

Obligatorias, Nit. No. 800138188-1 contra el **MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**, Nit. No. 899999369 representado legalmente por su Alcalde **JHON JAIRO PULIDO PULGARÍN**, por los siguientes conceptos:

a). La suma de **VEINTIUNI MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.814.401)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa con la demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b). La suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$22.223.900)**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 26/09/2020, conforme a lo dispuesto en la Ley 1607 de 2012 y Circular 003 del 6 de marzo de 2013 de la DIAN, es decir a la tasa vigente para cada día de mora con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de la mora.

c). Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

d). Por las costas procesales y agencias en derecho que se generen en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague la obligación por la cual se ha librado orden de pago, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO. - TRÁMITESE el presente proceso ejecutivo laboral por el Capítulo XVI del C.P.T.S.S.

CUARTO: NO DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado **MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**, en las cuentas de los Bancos denunciados por la actora, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Representante Legal Alcalde del Municipio demandado de La Palma, Cundinamarca, de conformidad a lo previsto en el artículo 108 del C.P.L. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 de 2000 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIVARDO MELO ZARATE

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 29 de octubre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 043. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

